



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Cancelación de Prenda
Partes	EINSIS HAWER GARCÍA FRANCO vs. ADMIN. ANDINA DE INVERSIONES S.A.
Radicación	2538640030012021/00068-00
Decisión	Inadmite Demanda.

Estudiada la demanda Verbal formulada en nombre propio por el señor **EINSIS HAWER GARCÍA FRANCO**, orientada a la Cancelación de un gravamen Prendario por la extinción de la obligación, constituido a favor de la **ADMINISTRADORA ANDINA DE INVERSIONES S.A.**, encuentra al Juzgado que no es posible su admisión, por cuanto deben aclararse los aspectos que siguen:

1º. No se determina la cuantía, entre otros, factor indispensable para determinar la intervención directa del actor.

2º. Como se indica que la demandada se trata de una sociedad liquidada, esa circunstancia impide que se pueda incoar acción alguna en su contra, precisamente porque para ello se requiere la existencia de la persona, que la hace apta para ser parte (CGP, art. 53).

3.- No se demuestra el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (C.G.P., art- 90-7).

4.- Si bien se predica del certificado de tradición del vehículo automotor de placa CSG-875 que el titular de la acreencia es la Administradora Andina de Inversiones S.A., del RUES tanto el Nit como la matrícula de inscripción que figuran en el certificado de la Cámara de Comercio adjunto corresponden a la Administradora Andina de Inversiones **S.A.S.**; por lo anterior, aclárese a quien se situaría eventualmente en la orilla pasiva de la lid, claro está, con la advertencia que se hizo anteriormente.

Para el cumplimiento de lo anterior, a voces del artículo 90 ibídem, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE SER RECHAZADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c839baed216a43e7c656b363cb13bb580c482007e5e504f486a0e2316c93209

Documento generado en 24/02/2021 09:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS ALBERTO MONTAÑEZ B.
Demandado	HER. DE LUIS A. MONTAÑEZ S.
Demandado	No. 25 386 400 3001 2021-00069-00
Decisión	Remite por competencia

Ingresa al Despacho la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida a instancia de profesional del derecho por el señor **LUIS ALBERTO ARISTÓBULO MONTAÑEZ BUITRAGO**; empero, pronto observa esta Judicatura que no es competente para conocer del asunto, por la siguiente razón:

Prevé el ordinal 7º del Artículo 28 del Estatuto Procesal General, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, Divisorios, de Deslinde y Amojonamiento, de Expropiación, de Servidumbres, Posesorios de cualquier naturaleza, Restitución de tenencia, de Declaración de Pertenencia, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Volviendo la mirada a los legajos adjuntos al libelo introductorio, del certificado de tradición No. 166-24486 se extrae que el inmueble perseguido en usucapión denominado Monserrate, está ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de mismo nombre del Departamento Cundinamarca, información corroborada con la cédula catastral No. 25797-00-00-00-00-0006-0048-0-00-00-0000.

Bajo las precisas instrucciones a que se contrae la bitácora normativa en cita, sin dubitación ha de concluirse que no es este el estrado Judicial el competente para asumir el conocimiento del litigio emprendido, por lo que el paso a seguir lo constituye el rechazo de la demanda (*artículo 90 ibidem*) y así se verá reflejado ringleras posteriores.

Por lo dicho, el Juzgado Civil Municipal **RESUELVE**:

1º RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda Verbal de Mínima Cuantía de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** reseñada en el epígrafe y disponer el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, lugar de ubicación del fundo – MONSERRATE-, materia de las pretensiones.

2º DEJAR las anotaciones a que haya lugar en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f59a8db713dea30c77f28fe40de7ff2ac44b8c87249653f4912998e801b582

Documento generado en 24/02/2021 09:47:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS ALBERTO MONTAÑEZ B.
Demandado	HER. DE LUIS A. MONTAÑEZ S.
Demandado	No. 25 386 400 3001 2021-00069-00
Decisión	Remite por competencia

Ingresa al Despacho la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida a instancia de profesional del derecho por el señor **LUIS ALBERTO ARISTÓBULO MONTAÑEZ BUITRAGO**; empero, pronto observa esta Judicatura que no es competente para conocer del asunto, por la siguiente razón:

Prevé el ordinal 7º del Artículo 28 del Estatuto Procesal General, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, Divisorios, de Deslinde y Amojonamiento, de Expropiación, de Servidumbres, Posesorios de cualquier naturaleza, Restitución de tenencia, de Declaración de Pertenencia, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Volviendo la mirada a los legajos adjuntos al libelo introductorio, del certificado de tradición No. 166-24486 se extrae que el inmueble perseguido en usucapión denominado Monserrate, está ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de mismo nombre del Departamento Cundinamarca, información corroborada con la cédula catastral No. 25797-00-00-00-0006-0048-0-00-00-0000.

Bajo las precisas instrucciones a que se contrae la bitácora normativa en cita, sin dubitación ha de concluirse que no es este el estrado Judicial el competente para asumir el conocimiento del litigio emprendido, por lo que el paso a seguir lo constituye el rechazo de la demanda (*artículo 90 ibidem*) y así se verá reflejado ringleras posteriores.

Por lo dicho, el Juzgado Civil Municipal **RESUELVE**:

1º RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda Verbal de Mínima Cuantía de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** reseñada en el epígrafe y disponer el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, lugar de ubicación del fundo – MONSERRATE-, materia de las pretensiones.

2º DEJAR las anotaciones a que haya lugar en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	J.V. CORREC. REGISTRO CIVIL
Demandante	DORIS RAMÍREZ YEPES
Demandado	No. 25 386 400 3001 2021-00070-00
Decisión	Ordena aclaración

Examinada la demanda y sus anexos se advierten por el Juzgado los siguientes defectos:

- 1.- A pesar de encontrarse el asunto enmarcado dentro de aquellos cuya competencia está atribuida a esta Jurisdicción por mandato del Ord. 6 del Art. 16 del Estatuto Procesal General, aclárese el mandato y el libelo introductorio en cuanto la designación del Juez a quien la dirige.
- 2.- Den satisfacerse las exigencias del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección digital de la interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e74239c4de865050bfafb4eca1ed1ef991fd2fd25b6139c4ad38e410763be6b

Documento generado en 24/02/2021 09:47:45 AM



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de febrero de veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	EDUARDO LÓPEZ NOPE
Demandada:	ABEL CASTAÑEDA
Radicado	No. 253864003001 2019/00186-00
Decisión	Programa fecha

Tómese nota de que el Señor Curador Ad-Litem contestó en oportunidad la REFORMA DE LA DEMANDA, sin solicitud de pruebas.

Conforme lo anterior y siguiendo el ritual procesal, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial reglada por el Art. 375 del C.G.P. y las demás actividades previas en los artículos 372 y 373 ibidem, otrora dejada de practicar (5/12/2019), se señala la **hora de las 10 a.m. del próximo cuatro (4) de mayo del año en curso.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Código de verificación:

b7b79632a7b8df0513a985efd7310c0178604a49b5bc27206f87f3a563546385

Documento generado en 25/02/2021 04:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia.
Demandado:	Víctor Alfonso Huertas Rodríguez.
Radicación	253864003001 2019 00207 00
Decisión	Modifica Liquidación del crédito.

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito allegada la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho debido a que no se discriminaron según los conceptos descritos en el mandamiento de pago, y por ende, tampoco se ajustaron a los parámetros de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Del mismo modo, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión, Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

1. Por conceptos del pagaré No. 031156100004850 (numerales 1 a 3 del mandamiento):

CAPITAL				\$ 2.800.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
14/09/2018	30/09/2018	17	2,19	\$ 34.748,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 60.760,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 60.480,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 60.200,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 59.640,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 61.040,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 60.200,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 59.920,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 60.200,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 59.920,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 59.920,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 59.920,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 59.920,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 59.360,00

1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 59.080,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 58.800,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 58.520,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 59.360,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 59.080,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 58.240,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 56.840,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 56.560,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 56.560,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 57.120,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 57.400,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 56.560,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 56.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 54.880,00
1/01/2021	21/01/2021	21	1,94	\$ 38.024,00
Total Intereses de Mora				\$ 1.659.252,00
Subtotal				\$ 4.459.252,00
Intereses Remuneratorios				\$ 258.432,00
Otros conceptos				\$ 13.629,00
TOTAL				\$ 4.731.313,00

2. Por conceptos del pagaré No. 031156100004370 (numerales 4 a 6 del mandamiento):

CAPITAL				\$ 11.499.921,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/06/2018	30/06/2018	29	2,24	\$ 249.011,62
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 254.148,25
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 252.998,26
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 251.848,27
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 249.548,29
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 248.398,29
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 247.248,30
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 244.948,32
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 250.698,28
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 247.248,30
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 246.098,31
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 247.248,30
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 246.098,31
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 246.098,31
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 246.098,31
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 246.098,31
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 243.798,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 242.648,33
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 241.498,34
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 240.348,35
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 243.798,33
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 242.648,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 239.198,36
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 233.448,40
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 232.298,40

1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 232.298,40
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 234.598,39
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 235.748,38
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 232.298,40
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 229.998,42
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 225.398,45
1/01/2021	21/01/2021	21	1,94	\$ 156.168,93
Total Intereses de Mora				\$ 7.680.030,57
Subtotal				\$ 19.179.951,57
Intereses Remuneratorios				\$ 1.719.108,00
Otros conceptos				\$ 66.455,00
TOTAL				\$ 20.965.514,57

3. Por conceptos del pagaré No. 4481860003555924 (numerales 7 a 9 del mandamiento):

CAPITAL				\$ 756.174,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
22/06/2018	30/06/2018	9	2,24	\$ 5.081,49
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 16.711,45
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 16.635,83
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 16.560,21
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 16.408,98
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 16.333,36
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 16.257,74
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 16.106,51
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 16.484,59
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 16.257,74
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 16.182,12
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 16.257,74
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 16.182,12
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 16.182,12
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 16.182,12
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 16.182,12
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 16.030,89
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 15.955,27
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 15.879,65
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 15.804,04
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 16.030,89
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 15.955,27
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 15.728,42
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 15.350,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 15.274,71
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 15.274,71
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 15.425,95
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 15.501,57
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 15.274,71
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 15.123,48
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 14.821,01
1/01/2021	21/01/2021	21	1,94	\$ 10.268,84
Total Intereses de Mora				\$ 493.705,98
Subtotal				\$ 1.249.879,98

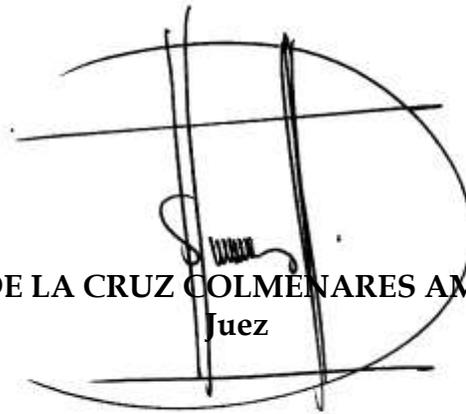
Intereses Remuneratorios	\$ 34.455,00
Otros conceptos	\$ 60.000,00
TOTAL	\$ 1.344.334,98

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e1a54360305fe6be1692c9d476398cfe9cdbe4f9b04a2847030bde7d00f7eb

Documento generado en 25/02/2021 04:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de febrero de veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ADOLFO VARGAS ORJUELA
Radicación	253864003001 2019/00421-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 7300081135 y No. 7300081056, BANCOLOMBIA S.A., a través de la vocera judicial, presentó demanda Ejecutiva singular en contra del señor LUIS ADOLFO VARGAS ORJUELA, pretendiendo el pago coercitivo, respecto del primero, de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.965.928,00), por concepto del Capital, más los intereses moratorios a partir del 13 de septiembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Del segundo título valor, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 18.238.192,00), por concepto del Capital vencido, más los intereses moratorios a partir del 3 de febrero de 20189 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Fue así, como atendiendo la demanda, por auto del tres (3) de octubre de 2019 (folio 25 a 26), se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, notificada de manera personal en la Secretaría del estrado en diligencia del 29 de enero del cursante año, tras verificarse el recibido del citatorio a la dirección física aportada con posterioridad; sin la proposición de mecanismos exceptivos susceptibles de ser tratados en la decisión de instancia.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º del Art. 440 del Estatuto Procesal General, si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de calificación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de las súplicas, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución, evidenciándose la ausencia de pago o abono como lo corrobora Secretaría.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en la providencia que libró mandamiento de pago, así se dispondrá, al igual que la liquidación del crédito y la condena en costas al incumplido, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS ADOLFO VARGAS ORJUELA**, identificado con la C.C. No. 19.286.924 y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado el tres (3) de octubre de 2019, cuya actuación milita a folios (*fls.* 25 a 26).

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ **90000.00** Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c707ff5c9be37349f737ba5f28672c53b12fc88eaa682961284d57b838b20553

Documento generado en 25/02/2021 04:07:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Asociación Femenina de Vivienda Comunitaria del Tequendama - ASOFEVITEQ.
Demandada:	Carolina Lynn Hernández.
Radicación	253864003001 2019 00429 00
Decisión	Revoca mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando el reingreso del proceso ordenado por el superior tras desatarse el conflicto de competencia correspondiente, se tiene que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 27 de enero de 2020 (fl. 165), y mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago, en el cual planteó la excepción previa de *"Falta de competencia"*, la cual se encuentra debidamente resuelta; sin embargo, se encuentra pendiente por resolver otro aspecto de previo y especial pronunciamiento, que apunta a la *"Ausencia de título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible"*, igualmente planteada en el referido recurso, y sobre ella se entra a pronunciar el despacho, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Tal como se planteó en el auto de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 162), los títulos que se pretenden ejecutar contienen obligaciones de dos naturalezas distintas: i) los aportes causados entre el mes de enero de 1998 al mes de diciembre de 2001, los cuales tienen como acreedor a la Asociación Femenina de Vivienda Comunitaria del Tequendama - ASOFEVITEQ, en virtud de sus estatutos; y, ii) las cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2016 a junio de 2019, los cuales tienen como acreedor al conjunto residencial GETSEMANÍ, propiedad horizontal, en virtud del dominio de la demandada respecto al predio identificado como Casa 2 Manzana E, del conjunto residencial.

Para la procedencia de la ejecución en el primero de los casos, se requiere demostrar la calidad de administradora por parte de la demandante, para proceder de esta forma a la aplicación de la Ley 675 de 2001, en el sentido de tener a la administradora como la persona facultada para certificar la existencia de la obligación como requisito de la ejecución.

En el segundo de los casos, ya no se cuenta con la facultad de certificar la existencia de la obligación, simplemente con los requisitos de la Ley 675 de 2001, sino, como se advirtió en el auto de 30 de octubre de 2019 (fl. 162), sería necesario

acreditar el título complejo, mediante la demostración de ostentar la demandada la calidad de asociada respecto de la ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA – ASOFEVITEQ, y no la condición de propietaria del predio, ya que el origen de la obligación que se pretende ejecutar es de índole distinta a la anterior.

En relación con las expensas de la propiedad horizontal, memórase el contenido del artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“En los procesos ejecutivos entablados **por el representante legal de la persona jurídica** a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador**”*

Ahora bien, en virtud del reglamento de propiedad horizontal, que consta en la escritura pública No. 1534 de 2002 (fl. 95v), en el artículo décimo noveno, parágrafo primero, se determinó que:

*“El incumplimiento en el pago de la cuota de administración ordinaria o extraordinaria generará intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria **y el Administrador será facultado para otorgar el poder para el inicio de su cobro judicial**. El título ejecutivo lo constituirá la copia del acta de sesión de la Asamblea en la cual se ordena el gasto (...)”*

En este especial aspecto, la demandada demostró mediante la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Mesa, Cundinamarca (fl. 191), así como mediante el RUT de la persona jurídica “CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ” (fl. 193 a 194), que la administración de la unidad residencial no está en cabeza de la demandante.

Igualmente, al requerirse la prueba idónea de la calidad de asociada, el extremo activo debió aportar los medios que demostraran el cumplimiento del artículo 8 de los estatutos de la ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA – ASOFEVITEQ (fl. 147v), según el cual:

“Serán admitidas como asociadas las personas del sexo femenino que cumplan las condiciones y requisitos señalados a continuación:

- a) Ser ciudadanas en ejercicio.
- b) Presentar solicitud escrita de admisión.
- c) Ser aceptadas por la Junta Directiva (...)”

Ya que es esta la vía que conduce a determinar la obligación en cabeza de la ejecutada y a favor de la ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA – ASOFEVITEQ.

Verificada la argumentación presentada por el apoderado de la demandada en el escrito de recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 176 a 180), se tiene que la *“Ausencia del título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible”* está llamada a prosperar, por omisión de certificación emanada de la persona que funge como administrador de la propiedad horizontal. Ocurriendo exactamente lo mismo con la acreditación idónea de la condición de asociada de la demandada respecto de la ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA – ASOFEVITEQ, con el objetivo de acreditar el título complejo que habilite a la demandante para ejecutar las obligaciones de aportes correspondientes.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

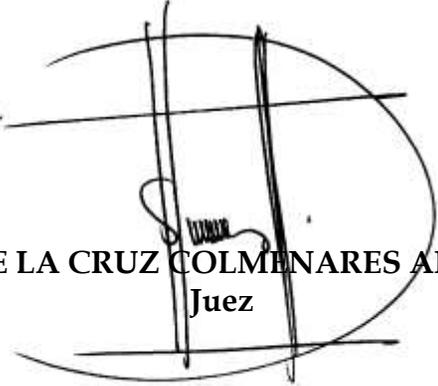
PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto que libró mandamiento de pago, calendado treinta (30) de octubre de 2019 (fl. 162), por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: En su lugar, NEGAR la orden de pago deprecada en la demanda.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que en virtud del presente proceso pesan sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 166-70448, las cuales fueron ordenadas mediante oficio 962, del 07 de noviembre de 2019 (fl. 5 C.2), a la Oficina de Registro de La Mesa Cundinamarca, predio denunciado como propiedad de la demandada. Para tal efecto, se compulsarán las respectivas copias en medio magnético para dar cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante, fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de \$ 500.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d172180db537fcc83812b0e12fee18c369734c669fab87cc0d0ae1e5053f36

Documento generado en 25/02/2021 04:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de febrero de veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	EUGENIO GARZÓN y HERMINIA MEDINA DE GARZÓN
Radicado	No. 2538640030012019/00520-00
Decisión	Deja conocimiento

La Procuradora judicial que representa a los interesados en la presente causa mortuoria, al tiempo que allega un nuevo trabajo de partición con el certificado Catastral que disipa el área del inmueble "La María", objeto de la masa partible, precisa, en cumplimiento del numeral 5º del auto adiado el 28 de enero de 2002, que en ningún momento ha solicitado el reconocimiento de SANDRA LUCIEN BOBADILLA GARZÓN, como cesionaria, quien obra en representación de la señora ANA LUCÍA GARZÓN (q.e.p.d).

Bajo la anterior apreciación, no entiende el Juez la razón del empeño de la Procuradora Judicial en incluirla en la confección de los trabajos de partición sometidos a consideración, sin haber sido reconocida y en qué condición; lo cierto es que sigue sin aclararse su entrada, dilatando en el tiempo esta situación.

No puede perderse de vista que VISITACIÓN GARZÓN MEDINA fue cesionaria de los derechos herenciales de los herederos de los causantes LEONILDE, LEOPOLDO y TEODOMIRA GARZÓN.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656601411dab74823dee6ec27a3706be87a1110738b3d742f3f2155d8a502189

Documento generado en 25/02/2021 04:07:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CESAR ARTURO RAMÍREZ ALONSO
Demandada:	FRANCINED BERNAL
Radicado	No. 253864003001 2020/00037-00
Decisión	Programa fecha

Tómese nota de que la parte actora NO recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Siguiendo el ritual del Artículo 392 del Estatuto Procesal General, se señala el **día trece (13) de abril del año que corre, a la hora de las 10 a.m.** para realizar la audiencia inicial, con la conciliación, los interrogatorios de parte, la práctica de pruebas y las demás actuaciones previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, para lo cual se anuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se valorarán como tales, los documentos aportados al libelo genitor, en la oportunidad prevista para ello por el legislador.

1.2. TESTIMONIAL: No fueron solicitadas.

2. PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE.

1.1. TACHA DE FALSEDAD: Estese la memorialista a lo ordenado en el Art. 269 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9092b827658c6e17b7a2f16b7b17e05a05ac1fc41a13497ce580ae14e313e0b

Documento generado en 25/02/2021 04:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de febrero de veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DIANA MAYERLY BUITRAGO CASTIBLANCO
Demandado	OSCAR GUILLERMO NIETO UÑATE
Radicado	No. 2538640030012020/00179-00
Decisión	Deja conocimiento

Se deja en conocimiento del memorialista la circunstancia puntualizada en el oficio adiado el 19 de enero del año que corre, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional, relacionada con el inmueble gravado con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2d4ac62713662148f633ab466b4d34c9ddf1468b279952dcd66af5bedde825

Documento generado en 25/02/2021 04:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**